

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045-2020-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2020, octubre 08

VISTOS: La documentación puesta a conocimiento: (i) Expediente N° 5068-2020, solicitud de licencia de funcionamiento (i) Resolución de Gerencia N° 374-2020-MDJLBYR-GAT (i) Expediente N° 6340-2020 Recurso de Apelación, (i) Informe Legal N° 119-2020-OAJ/MDJLBYR y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 374-2020-MDJLBYR-GAT se declara improcedente la solicitud de Licencia de funcionamiento presentada por el administrado **Jorge Enrique Quito Manchego**, para el establecimiento de giro **VIDEO PUB KARAOKE**, ubicado en la Urb. Los Naranjos J-15-A, distrito José Luis Bustamante y Rivero, mediante formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento N° 01109, a la que se le asignó el Registro N° 5068-2020 ello por no haberse cumplido con presentar los siguientes requisitos: croquis de ubicación; plano de arquitectura de la distribución existente y detalle del cálculo del aforo, plano de distribución de tableros eléctricos, diagramas unifilares y cuadro de cargas, certificado vigente de medición de resistencia del sistema de puesta a tierra, plan de seguridad, memoria de protocolos de pruebas de operatividad y/o mantenimiento de los equipos de seguridad y protección contra incendios, declaración jurada de contar con el número de estacionamientos exigibles, ello de conformidad con el artículo 9-A del D.S. N° 046-2017-PCM; sin embargo dicha norma se encuentra derogada por el artículo tercero del D.S. N° Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada.

Que, el 27 de junio del 2020 se publicó la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, norma con rango de Ley, que aprobó el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, cuyas disposiciones serán de aplicación en el presente procedimiento, sin perjuicio de la aplicación, en lo que resulte pertinente, de las disposiciones de la Ley de Tributación Municipal, en adelante la LTM, cuyo Texto Único Ordenado vigente ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, cuyo Texto Único Ordenado vigente ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de la demás normativa conexas.

Que, tal como lo establece el reglamento para el otorgamiento, control y fiscalización de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, en el numeral 10.22. PUB/KARAOKE.- Establecimiento Comercial y de servicios, preparado para la tertulia y el canto con posibilidad de ofrecer servicios de alimentación complementarios; estableciendo las siguientes condiciones de funcionamiento: Permite la venta y consumo de Bebidas alcohólicas - Área mínima de atención al público: 80.00 m² - Entretenimiento: música videos musicales, canto en vivo grupal o individual uso de pantallas. - Cocina, según los servicios prestados. - Servicios higiénicos. Damas y caballeros. - Ubicación a más de 150 m de establecimientos preservados. Implementación: requieren acondicionamiento acústico acreditado con Certificado correspondiente emitido por instituciones o empresa certificada y podrá ser verificado por la Municipalidad mediante pruebas de sonido y ruido, en diferentes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

horarios. - Requiere puerta doble que separe recepción de salón. - Estacionamiento: De acuerdo a los parámetros urbanísticos, según el plan urbano vigente - Debe contar con un sistema contra incendio - Implementar sistema de video vigilancia y detección de metales, según artículo 41 numeral 1 del presente reglamento y sus Prohibiciones son las siguientes. - Generación de ruidos molestos. - Prohibición de grupos en vivo. - Realización de espectáculos públicos no deportivos. - Prohibido el uso de la vía pública para fines particulares del establecimiento comercial y/o que dificulte la transitabilidad vehicular o peatonal.

Que, por otra parte el Artículo 47° del Reglamento establece el Procedimiento Único, que señala: "La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento es de cuatro (04) y diez (10) días hábiles, según lo establecido en el TUPA estandarizado aprobado con DECRETO SUPREMO N° 045-2019-PCM"



Que, conforme al Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO vigente es el aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, cuando un acto administrativo en este caso de administración que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la misma norma ha establecido en su artículo 218 y que comprende a los siguientes: "Artículo 218 Recursos administrativos, numeral 218.1 Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación siendo el término para su interposición conforme al numeral 218.2 del mismo cuerpo legal de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, es así que el administrado bajo el Expediente N° 6340-2020 interpone Recurso de Apelación, el mismo que se encuentra dentro del plazo de ley; sobre el particular, es importante precisar que para dar atención a lo que el administrado pretende, con motivo de la documentación presentada, es que en esta instancia, se efectúen actuaciones correspondientes a la etapa instructora del procedimiento, es decir, que se lleven a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, conforme lo establece el Artículo 170 de la LPAG, sin embargo, en segunda y última instancia administrativa se resuelven los recursos administrativos cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Por consiguiente, ningún argumento ni actuación material que exponga o presente el administrado, podrá cambiar el hecho que el administrado, en primera instancia no cumplió con los requisitos para tramitar su petición administrativa y es así que de la revisión de las actuaciones del expediente que dio lugar a la Resolución materia de apelación, se advierte que, en efecto, al momento de tomar la decisión allí contenida, el administrado no cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA para que se declare la procedencia de lo solicitado, no obstante que mediante Oficio 059-2020-MDJLBYSR-GAT se le indicó dicha circunstancia para que subsane tal deficiencia advertida; en esa medida, si bien la petición del administrado inexorablemente calza en la improcedencia –por no haber presentado la totalidad de los requisitos exigidos para su tramitación– lo que también se ha suscitado es que la documentación que ha presentado el administrado no se ajusta a lo requerido por el TUPA, impidiendo la continuación del procedimiento, en cuyo caso la decisión prevista por la norma sustantiva para dichos casos, a tenor del artículo 136 de la LPAG, debió ser que se considere por no presentada su petición, lo que a la vez guarda concordancia con el principio de razonabilidad antes citado, dado que dicha decisión, a diferencia de la improcedencia, habilita al administrado a recuperar los recaudos que ha presentado, cautelando de ese modo la debida adaptación a los límites de la facultad atribuida a la autoridad administrativa, en este caso al Gerente de Administración Tributaria y manteniendo de tal modo el pronunciamiento emitido con la finalidad pública prevista por la normativa de la materia.



Por estas consideraciones, y con el Informe Legal N° 119-2020-GAJ/MDJLBYSR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



SE RESUELVE:

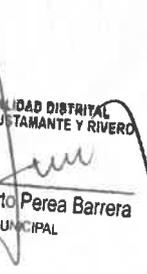
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN, interpuesto por don **Jorge Enrique Quito Manchego** en contra de la Resolución de Gerencia N° 374-2020-MDJLBYR-GAT, así mismo se **ENMIENDA de OFICIO**, la Resolución de Gerencia N° 374-2020-MDJLBYR-GAT, en el sentido de que la decisión allí contenida es la de **CONSIDERAR COMO NO PRESENTADA** la solicitud del administrado, en lugar de declarar su improcedencia. Dejando a salvo el derecho del administrado de apersonarse a que se le devuelvan los recaudos y comprobantes de pago de las tasas por servicios administrativos, que ha presentado en el presente procedimiento ello por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: AGOTASE la vía administrativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo artículo 228, numeral 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al impugnante, en el domicilio señalado la Urb. Los Naranjos J-15, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, domicilio procesal en el Centro Comercial La Negrita Of. 216 2do. Piso y su dirección electrónica jlsayz@gmail.com; ello de acuerdo a Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog Carlos Alberto Perea Barrera
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Alcaldía
Gerencia Municipal
GAT
Administrado.
CAPB/pytr